

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

Auto interlocutorio 1ª Instancia

REFERENCIA: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTES: LEAP INVESTMENT VENTURES, INC.

SOLICITADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A..

RADICACIÓN: 760013103001-2020-00079-00.

En atención al escrito de subsanación arrimado por la parte actora, vía correo electrónico, mediante el cual, da cuenta del cumplimiento de la formalidad exigida en auto anterior, y consagrada en el inciso 4 del artículo 6 perteneciente al decreto 806 de 2020, sería del caso proceder a la admisión del asunto, de no ser porque este fallador advierte la carencia de otras dos formalidades legales que impiden el avocamiento del mismo.

1.-La primera de aquellas recae sobre la insuficiencia que se presenta respecto a la acreditación de la existencia y representación de la sociedad solicitante de la prueba extraprocesal aquí presentada.

En efecto, como quiera que la sociedad solicitante dentro del presente asunto es una sociedad extranjera, la normatividad colombiana, en tratándose de su representación y la forma de probar su existencia, distingue entre las sociedades foráneas que desarrollen actividades permanentes en territorio patrio y las que no, tal como lo expone el artículo 58 del CGP que a la letra dispone:

“Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del

poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.

Por su parte, el Código de comercio en su artículo 486, sobre la prueba de la existencia de la sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia dispone:

“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia”.

De esa manera las cosas, en el caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en primer lugar, no establece si la sociedad extranjera a la cual representa desarrolla actividades permanentes en Colombia, y de otra parte, a pesar de que arriba con el escrito genitor un “CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA” de fecha 03 de mayo de 2020 expedido en la República de Panamá, en aras de acreditar su existencia y representación, de todos modos aquel resulta insuficiente para probar cualquiera de las dos calidades (sociedad foránea que desarrolla actividades permanentes en territorio patrio y la que no), en la medida que no cumple las exigencias formales dispuestas en la normatividad antes enunciada.

En tal sentido, en tratándose de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, el documento que prueba la existencia y representación de aquella sociedad, según lo estatuido en el artículo 486 del C. de Comercio es el certificado de cámara y comercio.

Por otra parte, en el caso de que sea una sociedad que no tiene actividades permanentes en Colombia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 6 de junio de 2013, M.P RUTH MARINA DIAZ RUEDA, sobre el tópico indicó:

“Lo anterior clarifica que cuando “la sociedad extranjera tiene negocios permanentes en Colombia”, su “existencia y representación” se acreditará con certificación de la respectiva cámara de comercio y, en el evento de no desarrollar en Colombia actividades de la forma señalada, las mencionadas circunstancias se demostrarán de acuerdo con la ley del lugar de origen, asumiendo la “representación” en el proceso, el procurador judicial a quien se le otorgare el respectivo poder”.

En idéntico sentido, la Superintendencia de Sociedades, en concepto de febrero 19 de 2009 indicó:

“La existencia y forma de representación de las sociedades extranjeras en Colombia, deberá acreditarse conforme a la normatividad del país de origen de la compañía extranjera”.

De igual forma, debe decirse que como quiera que para tal menester es necesario probar la normatividad que rige en el país de origen, respecto al documento que resulta idóneo para acreditar la existencia y representación de una sociedad, también debe observarse lo dispuesto en el artículo 177 del CGP.

Así las cosas, se tiene que de los documentos arribados al plenario por parte de la apoderada de la parte demandante, ninguno de ellos prueba la existencia y representación de la sociedad extranjera demandante, de acuerdo a la normatividad aplicable, razón por la cual instituye uno de los motivos por la cual deberá inadmitirse nuevamente la solicitud de prueba extraprocesal aquí presentada.

2.-Por otra parte, se tiene que tampoco fue arribado al asunto, el poder general otorgado por LEAP INVESTMET VENTURES, INC al señor Moisés Reyes identificado con pasaporte de la republica de Perú C003352, por lo que deberá la parte solicitante aportar ese documento para acreditar la capacidad de representación judicial que detenta el enunciado togado sobre dicha empresa.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que el despacho le restará validez a la personería jurídica reconocida, en auto anterior, al abogado Carlos Sánchez Cortes, y hasta tanto se acredite la representación judicial del señor Moisés Reyes, quien en efecto fue la persona quien le confirió poder en representación de la empresa LEAP INVESTMET VENTURES, INC.

3.- De igual forma, se le ordena a la parte solicitante que contiguo a la presentación del escrito de subsanación, deberá dar cumplimiento a la exigencia formal exigida en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar, simultáneamente, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la contraparte.

Dicho lo previo y encontrando el suscrito que la demanda y/o solicitud adolece de los requisitos formales antes enunciados, se procederá en los términos indicados en el Art.90 del C.G.P. a otorgarle al extremo actor el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia aquí señalada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE nuevamente la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali,</p> <hr/> <p>Notificado por anotación en el estado No. _____ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--